República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: N° 110014003086-2020-00206-00

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de la excepción de mérito formulada por la parte pasiva (núm. 030), por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

Se agrega al expediente el memorial que milita en el numeral 035 del expediente allegado por la parte actora, al que se le dará trámite en el momento procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

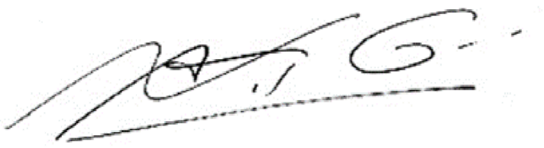

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 057

de hoy 28 DE JULIO DE 2022

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Señora Juez
Dra. **NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**
JUEZA JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
Transformado transitoriamente en JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Ciudad

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: REF: N° 110014003086- 202 0 - 0 0 206- 00
Demandante/accionante: MISSION S.A.S.
Demandado/indiciado/causante: EBER CAVIEDES MANDON

YULY CAROLINA BERMUDEZ MENDEZ mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.116.921 de Bogotá, residente y domiciliada en esta misma ciudad, portadora de la Tarjeta Profesional No. 346.411 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mí condición de Curador Ad Litem del señor EBER CAVIEDES MANDON, mayor de edad, identificado presuntamente con la cédula de ciudadanía No. 1.030.590.555, por medio del presente y dentro término legal procedemos a contestar la demanda promovida por el MISSION S.A.S en contra de mi prohijado:

FRENTE A LOS HECHOS:

A los hechos de la demanda damos contestación de la siguiente forma:

PRIMER HECHO: No nos consta, nos atenemos a lo probado.

SEGUNDO HECHO: No nos consta, nos atenemos a lo probado.

TERCER HECHO: No nos consta, nos atenemos a lo probado.

CUARTO HECHO: No nos consta, nos atenemos a lo probado.

QUINTO HECHO: No es cierto, basados en el fundamento legal, básicamente se incurre en mora cuando llegada la fecha en que se debía cumplir con el contrato, este no se cumple o se cumple parcialmente, lo cual no se dio en este caso teniendo en cuenta que se trataba de un contrato de mutuo acuerdo y no se cuenta con evidencia allegada en las fechas indicadas por parte del primer acreedor de pagos en la demanda impetrada por mi contraparte por los montos establecidos en el titulo valor (pagaré) No. 001732, como se puede apreciar en dicho documento. Por lo tanto, señora Jueza, la demanda se halla infundada debido a que no se allegó un asidero probatorio por la contraparte, en el sentido de demostrar de manera clara expresa y exigible que mi prohijado haya incurrido en algún incumplimiento que lo constituyese en mora.

Respecto del fenómeno de constitución en mora dice el inciso segundo del artículo 94 del código general del proceso:

"La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación." (Subrayado por fuera del texto original)

En este caso, la notificación del auto admisorio de la demanda concreta o materializa la constitución en mora, de modo que la notificación del auto admisorio hace las veces del requerimiento para constituir en mora al deudor. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, puede que la demanda haya sido admitida por haber cumplido los requisitos de forma, pero el factor incumplimiento para decidir la existencia o no de mora se encuentra totalmente infundado, toda vez que el acervo probatorio allegado es insuficiente para permitir establecer la exigibilidad del título valor que nos ocupa.

Se tiene que, según lo consignado en el pagaré y lo afirmado en la demanda, mi prohijado se encontraría en mora desde el día treinta y uno (31) de marzo de 2017, situación que se aleja de la realidad, puesto que en la fecha antes mencionada no había sido notificado como se expuso. Por lo cual, en razón a que no se probó y tampoco se configuró incumplimiento total de la obligación, se hizo un uso arbitrario y contra legem de la cláusula aceleratoria pactada, declarando de plazo vencido la totalidad de la obligación y cobrándose el total de la misma, lo que por existir un hecho diferente que la delimite, se entiende, la suma de dinero adeudada por relación de causalidad con dicha cláusula sería INEXIGIBLE la obligación con la presentación de la demanda, máxime, por no existir otro hechos soportados en un acervo probatorio, por lo menos sumario, así mismo, este no fue diligenciado en su totalidad y con los requisitos que el mismo título exigía, que así lo indique, por lo tanto, se propone excepción de inexigibilidad del título valor de manera anticipada. Cabe indicar lo que han proveído los órganos de cierre en el correspondiente desarrollo jurisprudencial, a saber:

"Sentencia T-571-07:

(...) tratándose de obligaciones de tracto sucesivo con vencimientos ciertos, contenidas en títulos valores, la facultad que tiene el acreedor de acuerdo con lo estipulado en el contrato cambiario, es la de anticipar la exigibilidad y no la de cambiar el plazo de vencimiento de cada una de las cuotas, porque la existencia del título requiere la determinación y preservación ineludible de un plazo, cuyo advenimiento será el que dará lugar a la mora (...) sin que pueda ser variado por el acreedor verbigracia para cobrar intereses moratorios por todo el capital debido desde la presentación de la demanda. " (Fol. 14 del fallo)."

Ha de tenerse en cuenta que el mandamiento de pago fue notificado a mi persona el 31 de mayo de 2022, estableciéndose así, en esta fecha, el vehículo que configura la constitución en mora y no en fecha anterior, como pretende hacerlo ver a su Honorable Despacho mi contraparte. En sentencia de octubre 4 de 2006 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, con ponencia del magistrado Alcides Morales Acacio, se indica lo siguiente:

"(...) Cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria dando por extinguido el plazo restante de un pagaré por cuotas periódicas, por acaecer alguna de las condiciones previstas en el título — valor, no hace otra cosa que anticipar su vencimiento a partir de la época en que ejercita esa facultad, y de allí, igualmente y de contera, se debe contabilizar el tiempo para los efectos extintivos de la prescripción; porque además, es lo que acompasa con lo convenido, el carácter de orden público de la prescripción, el principio de igualdad ante la ley y los dictados de equidad que informan las relaciones jurídicas".

SEXTO HECHO: No es cierto, basados lo expuesto a lo largo de la contestación del hecho quinto, básicamente se incurre en mora cuando llegada la fecha en que se debía cumplir con el contrato, este no se cumple o se cumple parcialmente, lo cual no se dio en este caso teniendo en cuenta que se trataba de un contrato de mutuo acuerdo y no se cuenta con evidencia allegada en las fechas indicadas por parte del primer acreedor de pagos en la demanda impetrada por mi contraparte por los montos establecidos en el titulo valor (pagaré) No. 001732.

SÉPTIMO HECHO: No nos consta, nos atenemos a lo probado.

OCTAVO HECHO: No nos consta, nos atenemos a lo probado.

NOVENO HECHO: No nos consta, nos atenemos a lo probado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al señor Juez, que opongo, a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de sustento probatorio, y ser alejadas de la realidad, por lo que están llamadas a no prosperar y solicito se condene en costas a los demandantes.

EXCEPCIONES

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.

HECHOS:

1. Pago parcial de la obligación, no obstante, no cuento con la prueba sumaria para ratificar dicha afirmación bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho; señala el artículo:

   "ARTÍCULO 167.
   Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.(...)"

Es por lo anterior que solicito respetuosamente señora Juez y con base en lo anteriormente expuesto, que se sirva citar a Audiencia al **MISSION SAS** como demandante, para que declare en su despacho lo acaecido como pago parcial de la obligación por mi prohijado, las cuales no han sido reconocidas en este proceso por el demandante, no obstante, cobrada la obligación total por este.

2. Afirmo que no cuento con los soportes de los pagos, no obstante, son un hecho notorio al realizar la revisión de las pretensiones expuestas.

Basados en el Articulo 167 del Código General del Proceso sea activada la carga dinámica de la prueba, toda vez que mi representado no cuenta con la prueba sumaria, no obstante, solicitó sea oficiado al **MISSIÓN SAS o en su defecto a COONALFA con Nit 900.698.231-5** para que allegue las copia de los pagos realizados por mi prohijado.

PRUEBAS

Se solicita respetuosamente señor Juez y con base en lo anteriormente expuesto, se sirva oficiar al **MISSIÓN SAS o en su defecto a COONALFA con Nit 900.698.231-5** para que allegue las copias de los pagos realizados por mi prohijado, bajo el postulado del artículo 167 del Código General del Proceso, es a la parte actora la llamada a aportar las pruebas de este hecho; señala el artículo:

> "ARTÍCULO 167.
> Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
> (...)"

FUNDAMENTO DE DERECHO

El análisis del caso se plantea bajo la siguiente normatividad:

La Constitución Política de Colombia de 1991, el artículo 29. Que determinó:

> *"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Concordancias*
> *Jurisprudencia Concordante*
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*
>
> *Concordancias*
> *Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

LEY 1564 DE 2012. *Por medio del cual se expide el Código General del Proceso*, por contener normas de orden público, artículos 14, 96 y 117, los cuales relacionan:

(...)
ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

ARTÍCULO 96 *Contestación de la demanda La contestación de la demanda contendrá:*

El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.
En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y univoca las razones de su respuesta.
Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.
A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.
A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento (...)

Así mismo, el Código General del Proceso en su Artículo 97, nos la importancia de la contestación de la demanda toda vez que esto trae consecuencias por la falta o la deficiente contestación de la demanda:

ARTÍCULO 97 Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*
La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez (...)

El Código General del Proceso en su Artículo 422 y ss. rige los procesos ejecutivos, su procedimiento y actuaciones que se pueden ejercer frente a esa cuerda procesal:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí lo que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..*

ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.*

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.

"Sentencia T-571-07:

(...) tratándose de obligaciones de tracto sucesivo con vencimientos ciertos, contenidas en títulos valores, la facultad que tiene el acreedor de acuerdo con lo estipulado en el contrato cambiario, es la de anticipar la exigibilidad y no la de cambiar el plazo de vencimiento de cada una de las cuotas, porque la existencia del título requiere la determinación y preservación inalterable de un plazo, cuyo advenimiento será el que dará lugar a la mora (...) sin que pueda ser variado por el acreedor verbigracia para cobrar intereses moratorios por todo el capital debido desde la presentación de la demanda. " (Fol. 14 del fallo)."

En sentencia de octubre 4 de 2006 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil, con ponencia del magistrado Alcides Morales Acacio, se indica lo siguiente:

"(...) Cuando el acreedor hace uso de la cláusula aceleratoria dando por extinguido el plazo restante de un pagaré por cuotas periódicas, por acaecer alguna de las condiciones previstas en el título — valor, no hace otra cosa que anticipar su vencimiento a partir de la época en que ejercita esa facultad, y de allí igualmente y de contera, se debe contabilizar el tiempo para los efectos extintivos de la prescripción; porque además, es lo que acompasa con lo convenido, el carácter de orden público de la prescripción, el principio de igualdad ante la ley y los dictados de equidad que informan las relaciones jurídicas".

COMPETENCIA

Es usted competente, señora Juez, para conocer esta contestación, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

Curador Ad Litem:

YULY CAROLINA BERMÚDEZ MÉNDEZ
Celular: 3112344494
Dirección de Notificación: Calle 1 Bis No. 52-34, Bogotá D.C
Correo electrónico: carolina.juridicos@gmail.com.co

Manifiesto bajo gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico de notificación suministrada del extremo demandado, según el caso, corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal. Siendo la dirección suministrada por el mismo en el momento de haber realizado la transacción.

Atentamente,

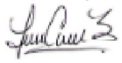

YULY CAROLINA BERMUDEZ MÉNDEZ
53.116.921 de Bogotá
T.P. No. 346.411 del CS de la Judicatura

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarin Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6962c05e208f0b49c59c7e4fa32d837ef4e7ec82d8e0ac8c83f266ea405be05**

Documento generado en 26/07/2022 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica